

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, SÁBADO 14 DE MAYO DE 1881.

NUM. 3.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

Para formar la Diputación permanente que ha de funcionar durante el actual receso del Congreso del Estado, han sido nombrados los Sres. diputados Julio Armiño, Enrique Barrero y Jesús Arias, como propietarios, y como suplentes, los Sres. Juan Torres y Ricardo Ocaziz.

ESCUELAS.

En el Distrito de Jacala se han abierto otras tres escuelas de instruccion primaria, en los puntos que expresa la comunicacion que insertamos en seguida:

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Tengo el honor de participar á vd., para conocimiento del ciudadano gobernador del Estado, que en el mes de Abril último se han abierto tres escuelas de instruccion pública en los puntos del Véxido de esta cabecera, Iglesia Vieja en el Municipio de Chapulhuacan y Zipatla en el de la Misión, con la dotacion anual que señalan los presupuestos vigentes; continuando esta oficina con el empeño de que se abran todas las aprobadas en los citados presupuestos.

Libertad en la Constitucion. Jacala, Mayo 4 de 1881.—PABLO PEREZ OCAMPO.

YAHUALTECA.

La Patria se sirvió dar cabida en sus columnas á la copia de una carta que los vecinos de aquel lugar dirigieron al gobernador del Estado, solicitando de juiciosas apreciaciones. Podemos asegurar al ilustrado colega que como esa, ha recibido muchas felicitaciones el gobernador, y que se esfuerza en llenar los legítimos deseos de los pueblos, que aspiran á su bienestar y prosperidad.

UN BANQUETE.

Del periódico "La Patria," correspondiente al dia 10 del actual, tomamos el siguiente párrafo:

El domingo, los Sres. diputados Ramon M. Riveroll, Carmen Itay y Ramon F. Riveroll, obsequiaron con un espléndido banquete en el hermoso Tivoli de San Cosme, al Sr. General Rafael Cravioto, senador por Puebla, y al diputado por el mismo Estado, Sr. Valeriano Vergara.

La amistad más íntima y los sentimientos más nobles y generosos remitiéron ese dia bajo los verdes y frondosos árboles del parque favorito de la culta sociedad de México, á todos aquellos excelentes caballeros, patriotas ilustres los unos, cuyos nombres registra ya la Historia entre los de los hijos predilectos de la patria, y esperanza de ésta misma los otros, por el amor con que la miran, por la luz de su inteligencia y por la fe

y constancia con que persiguen el progreso y bienestar del suelo en que han nacido.

Lejando á las atenciones que nos rodean, nos fuimos á un cielo diáfano y sereno y avivada suavemente la imaginación por el vapor delicioso del Champague, la expansión moderada por la exquisita urbanidad, la alegría limitada por las conveniencias sociales y la cordialidad más franca y más sincera, pero más cortés y más delicada, reinaron de un modo absoluto, durante aquellas horas tan placenteras como breves.

Felicitemos á los anfitriones, y á los cómeensales por la parte de satisfaccion y de contento que á cada uno cupo en aquellos agradables instantes.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 171. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte desconocida y sospechosa, el exámen del cadáver se hará no solamente por el juez, sino por peritos, quienes procederán á la autopsia, siempre que sean facultativos.

Art. 172. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará la exhumacion, y se procederá á ella con las debidas precauciones, siempre que á juicio de los facultativos pueda conducir á la averiguacion del delito.

Art. 173. Antes de proceder á la autopsia del cadáver, en todos los casos se describirá exacta y minuciosamente, comprobando la identidad, si fuere posible, por medio de testigos que hubieren exacta y minuciosa del cadáver y de los objetos y vestidos que se le encuentren, se depositarán éstos en la forma establecida por los artículos anteriores, y si fuere posible, se hará sacar un retrato fotográfico del cadáver, que se agregará á los autos.

Art. 174. Cuando por hallarse en estado de corrupcion el cadáver, sea imposible su reconocimiento, se suplirá el exámen de descripcion minuciosa con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las heridas que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo tenía las heridas, el número y apariencia de ellas é indicarán las armas con las que fuere de creerse se hayan inferido.

Art. 175. Si se tratare de lesiones ó golpes, el juez, acompañado de los peritos, describirá las

lesiones ó golpes indicando el lugar en que están y señalando su anchura y profundidad, y hará que los peritos expresen si las lesiones ponen ó pueden poner en peligro la vida del ofendido; el arma con que aparece haber sido inferidas, y todos sus caractéres.

Art. 176. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida ó sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 177. En lo general, si por las circunstancias del caso, los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideracion dichas circunstancias, les señalará un término para que emitan su opinion.

Art. 178. Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito debe dar parte ~~mo se hará, si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias tales, que exijan nuevo reconocimiento.~~

Art. 179. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra violencia, el encargado de su asistencia dará inmediatamente aviso al juez y éste dará fé del cadáver en diligencia formal, ordenará que se practique la autopsia cuando fuere posible, y examinará á los peritos para que digan si los golpes ó lesiones causaron la muerte, si ésta se originó por alguna circunstancia que ya existía en el ofendido cuando recibió la lesion ó herida, sin que haya sido causa del desarrollo de aquélla; y si la lesion no llegó á ser mortal sino por efecto de una causa posterior, como el empleo de medicinas dañosas, de operaciones quirúrgicas innecesarias ó mal ejecutadas, ú otras causas análogas.

Art. 180. Cuando haya sospechas de delitos de aborto ó infanticidio, el juez interrogará á los peritos, sobre si la criatura nació viva, ó en estado de vivir fuera del seno materno, y ademas les dirigirá las preguntas que se han prescrito para el caso de homicidio; y practicará las diligencias necesarias para acreditar: primero, si la acusada estaba embarazada; y segundo, si dió á luz un hijo.

Art. 181. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas. Los peritos pueden practicar este análisis para el objeto.

Art. 182. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez describirá los vestigios y señales, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 183. En los casos de robo, hurto ú otro delito semejante, se deberá comprobar la pre-existencia y falta posterior de las cosas robadas ó sustraídas. A falta de esta prueba, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas gestiones con el fin de recobrarlos.

Art. 184. Para justificar el delito de exposicion ú ocultacion de parto, deberá el juez practi-

car las diligencias siguientes: primero, las que comprueben la certeza de la preñez; segundo, las señales de haberse verificado recientemente el parto; tercero, la existencia de la criatura.

Art. 185. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocer que haya sido intencional, y podido preverse un peligro mayor ó menor para las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que haya causado.

Art. 186. En general, todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquéllos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya intentado ó pretendido causar, y la gravedad del peligro para la vida, salud, seguridad corporal y propiedad de las personas.

Art. 187. Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agrogará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 188. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene el derecho de presentarlo al juez conciliador ó de 1ª instancia, que conozca de la causa sobre falsedad, tan luégo como sea requerido al efecto por uno ú otro.

Art. 189. El delito de falsificacion de una escritura pública, se comprobará mediante el cotejo del testimonio con la matriz del protocolo, el exámen bajo protesta del escribano, testigos instrumentales y demás personas que aparezca intervinieron en la escritura, y el de peritos calígrafos que comparen las firmas y signos ó sellos con otros de autenticidad incuestionable.

Art. 190. El delito de falsificacion de una acta de autenticidad, ó de cualquiera actuacion judicial, se comprobará por los mismos medios establecidos en el artículo anterior, con exception del cotejo, cuando no se trate de testimonios ó copias certificadas.

Art. 191. Puede tambien comprobarse el delito á que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaracion conteste y pormenorizada de tres testigos, á lo ménos, que declaren haberse hallado los otorgantes ó funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de éste, á tal distancia, que sea físicamente imposible que en él hayan intervenido en ningun momento del dia.

Art. 192. Si el delito de falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó intercalando alguna cosa á un instrumento, en parte sustancial, se comprobará con la vista ocular del instrumento y el exámen pericial de dos ca-

llogros, así como con el de las personas que en el mismo instrumento aparece intervinieron.

Art. 193. Si se tratare de documentos auténticos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y personas que, en el de que se trate, aparece intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indudables, y la inspección ocular del juez y su secretario, relativa á esa confrontación. Es aplicable al caso de este artículo lo prevenido en el art. 191.

Art. 194. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando en su lugar copia certificada, y por cuerda separada instruirá la averiguación relativa á la falsedad, de oficio ó á instancia de parte, según proceda. Si tal falsedad se arguyere ante el Tribunal superior, la Sala remitirá el documento original al juez de primera instancia que corresponda, para que instruya dicha averiguación. El documento desglosado será firmado por el juez ó ministro que haya ordenado su desglose y por el secretario respectivo.

Art. 195. En el caso del artículo anterior, ántes de procederse á la averiguación ó remitirse el instrumento al juez de primera instancia para que la practique, se requerirá á la parte que lo haya presentado, para que diga si insiste en que se tome en consideración en el juicio civil ó no. En el primer caso se suspenderá el curso del mismo juicio civil, hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la causa criminal sobre falsedad del documento: en el segundo caso se continuará el juicio sin que obste la sustanciación de la causa.

Art. 196. Si el delito denunciado ó por que se acusa, fuere de usar pesas ó medidas falsas, se comprobará por el reconocimiento y confrontación que se haga de aquéllas con las legales, por el juez y dos peritos que él nombre.

CAPITULO III.

De la detención y formal prisión.

Art. 197. Ninguno podrá ser detenido sin que haya, á lo ménos, indicios de que es autor ó cómplice de un delito. En caso de fraganti delito, podrá ser aprehendido el que lo cometa por las autoridades, agentes de policía, y aun por cualquiera del pueblo, poniéndolo inmediatamente á disposición del juez competente. Esto mismo se observará respecto del que se fuga de la cárcel.

Art. 198. En el caso de fuga de la cárcel, solamente se refiere á delitos que puedan perseguirse y castigarse de oficio. En los que no lo son, siendo el delito fraganti, sólo podrán verificar la aprehensión las autoridades y sus agentes, excitados por el ofendido.

Art. 199. Se reputa delito fraganti el que se está cometiendo en el acto ó se acaba de cometer. Es indicio suficiente para la detención y aprehensión, el hecho de emprender fuga del punto en que acabe el delito, y el de tener al tiempo de la aprehensión armas, instrumentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que hagan presumir el participio de quien los tiene, en el delito, en los momentos inmediatos á su perpetración.

Art. 200. En los casos en que la aprehensión pueda verificarse por cualquiera persona, la que la haga dejará al alcaide de la cárcel á donde

conduzca al aprehendido, una papeleta firmada con su nombre y apellido, en que exprese su domicilio y las causas que motivaron la aprehensión. El aprehensor en estos casos dará aviso inmediatamente y bajo su responsabilidad, al juez que deba conocer del hecho, sin perjuicio del que el alcaide deba darle también, inmediatamente que reciba al aprehendido. Si el aprehensor no supiere escribir, el alcaide extenderá la papeleta ante dos testigos, cuyos nombres, apellidos y domicilios se harán constar en ella.

Art. 201. La detención en ningún caso ni por motivo alguno podrá exceder de tres días.

Art. 202. Si el acusado fuere algún administrador, ó recaudador de rentas, ó tesorero municipal, el juez, luego que proceda á su detención, dará aviso de ella al gobierno si se tratare de un administrador, al administrador de un distrito si se tratare de un recaudador de rentas, y al presidente del municipio respectivo si se tratare de un tesorero municipal. El juez dará cuenta al gobernador, á hacer un inventario de la oficina á cargo del acusado, y un corte de caja de los caudales que maneja, y á entregarla, si aquél fuere el administrador de rentas del distrito, al empleado de más categoría, después de éste, en la misma oficina: siendo el acusado un recaudador, la entrega se hará al administrador de rentas del distrito ó á la persona que él comisione; y si fuere un tesorero municipal, al presidente del municipio. Dictado el auto de formal prisión, se comunicará á la superioridad y al funcionario á quien se dió aviso de la detención.

Art. 203. Las reglas establecidas en el artículo anterior, se observarán en lo general, siempre que se trate de funcionarios públicos ó sus agentes que tienen á su cargo caudales, bienes ó especies de dominio público, dándose los avisos de detención y prisión formal al superior inmediato respectivo del acusado.

(Continuará.)

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente: "DECRETO NUM. 500.

"El VII Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Artículo único. Para el efecto de que no puedan considerarse como abandonadas por falta de trabajo, se concede amparo á las minas de metal de plata que á continuación se expresan: por dos años á las nombradas Guadalupe Hidalgo y Santa Teresa la nueva, situadas en el municipio de Pachuca; por un año á la nombrada Santa Elena, situada en el paraje de Almoloya del Mineral del Monte; y por seis meses á las nombradas Rosario Viejo,

Tres Marias, Esmeralda, Maravillas, San Felipe Neri, la Riqueza, el Rosario y San Bartolo, situadas las tres primeras en Pachuca, la cuarta y quinta en el Mineral del Monte, la sexta y séptima en Santa Rosa del Arenal, y la última en Capula del Mineral del Chico.

“Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

“Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. —PABLO SALINAS, diputado presidente.—JULIO ARMIÑO, diputado secretario.—JUAN TORRES, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Mayo 10 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed.

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUM. 389.

“El VII Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

“Art. 1º Se faculta al escribano C. Vicente Jofre y Santaella para abrir un oficio público en el distrito de Tulancingo, con entera sujecion á las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo se expidieren sobre la materia.

Art. 2º El oficio quedará adscrito al juzgado 1º de 1ª instancia de Tulancingo, para el efecto de que pasen á él, como propiedad del Estado, los protocolos y demas documentos que formare el relacionado C. Vicente Jofre, cuando por muerte ó por cualquier otro motivo dejare de servir el oficio.

“Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

“Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. —*Pablo Salinas*, diputado presidente.—*Julio Armiño*, diputado secretario.—*Juan Torres*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Mayo 10 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

GOBIERNO GENERAL.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiendo indicado la prensa de esta capital, la conveniencia de que el Gobierno dictara providencias con el fin de prevenir los males que pudiera originar á la salubridad pública, el consumo de carnes saladas procedentes del extranjero, en algunas de las cuales se teme que pueda exis-

tir el parásito llamado trichina; el Presidente dispuso que el Consejo Superior de Salubridad consultara las providencias que debieran adoptarse en el caso, y esta Corporacion formuló las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas por el mismo Primer Magistrado:

“1ª Es conveniente llamar la atencion del público sobre la probabilidad de que algunas de las carnes importadas de los Estados Unidos provengan de animales enfermos, é ilustrarlo acerca de la necesidad de no hacer uso de ellas, y en general, de cualquiera otra carne, sino despues de haberla cocido ó asado perfectamente.

“2ª Es conveniente que la inspeccion de carnes de origen extranjero se practique en mayor escala, nombrando para ello dos personas, veterinarios, médicos ó farmacéuticos, que examinen las piezas que con tal objeto envíen á este Consejo los comerciantes ó los consumidores, y que ademas, practiquen diariamente una visita á alguno de los expendios de la capital, separando del consumo las carnes que se encuentren malas y marcando con un sello especial las que reconozcan en buen estado, ya sea que el examen lo hayan verificado en los expendios ó en este Consejo.

“3ª Los miembros de la Comision que suscribe y el Inspector de Bebidas y Comestibles, seguirán la conducta indicada en la proposicion anterior respecto de las carnes que ellos examinen.

“4ª Debe llamarse la atencion de los gobernadores de los Estados de la República sobre el particular, para que dicten las medidas que estimen oportunas.

“5ª Es conveniente hacer el estudio de la triquinosis en la capital, conforme á las bases indicadas precedentemente.

“Las bases á que se refiere esta proposicion, son las siguientes:

I. Que la comision de Veterinaria de este Cuerpo, el Inspector de Bebidas y Comestibles y los veterinarios del Rastro, procuren hacer el mayor número posible de exámenes microscópicos de las carnes de cerdos del país recientemente sacrificados.

II. Que se llame sobre el particular la atencion de los ciudadanos médicos de los hospitales, suplicándoles hagan escrupulosas investigaciones en los enfermos de sus respectivos servicios, especialmente en los que presenten síntomas de afecciones musculares febriles, con objeto de descubrir todo caso de triquinosis.

III. Que se recomiende á los mismos ciudadanos médicos, hagan algunas investigaciones microscópicas en el tejido muscular de los cadáveres á quienes practiquen la autopsia, fijándose de preferencia en aquellos músculos donde más comunmente se encuentra la triquina, tales son: el psoas, los músculos de la laringe, los pilares (anteriores) del diafragma, &c, y

IV. Que se pida á los directores de los hospitales, den mensualmente noticia al Consejo de las observaciones que hubieren hecho los médicos en sus respectivos establecimientos, y que los veterinarios del Rastro rindan tambien una noticia de los exámenes que hayan verificado y de sus resultados.

“Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

“Libertad en la Constitución. México, 3 de Mayo de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al O. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

REMITIDOS.

Las Asambleas Municipales de Actópan y San Agustín nos han enviado para su publicación los siguientes:

Un sello que dice:—Asamblea municipal de Actópan Hidalgo.—En la Sesión extraordinaria de hoy trató la honorable Asamblea de la iniciativa presentada por el C. Municipio Jesús Mejía Quesada, que es del tenor siguiente:—“Honorable Asamblea.—El que suscribe guiado siempre de los sentimientos de gratitud que todo ciudadano debe á sus gobernantes cuando vé en ellos la honra y mérito con que se han manejado en el cumplimiento de su cometido no puede dejar desapercibido el que se tribute un homenaje al C. General Rafael Cravioto, Gobernador que fué de nuestro Estado, porque supo con la mesura y tino de un hábil Gobernante, dirigir las riendas del poder que el Pueblo le confió, durante su período constitucional, impartiendo á todas las clases de la Sociedad las garantías individuales que nuestra carta fundamental les otorga, procurando con ahinco en todas ocasiones por el progreso de las obras materiales y el desarrollo de industria y de las artes.

Muy patente ha sido la conducta observada por dicho general para que en el Estado se haya gozado de completa paz y seguridad; y nadie podrá decir mal de él, supuesto que la sociedad en general está convencida de sus procedimientos siempre basados en las leyes.

La Asamblea municipal de Actópan, creo que uniendo sus sentimientos á los míos, se servirá en obsequio de la justicia, dar un voto de gracias al C. General Rafael Cravioto por los eminentes servicios que prestó al Estado durante el tiempo que desempeñó el Poder Ejecutivo del mismo; y que en la presente sesión, por acuerdo económico, resolverá sobre la aprobación de las siguientes proposiciones que sujeto á su libre deliberación.

1ª La Asamblea municipal del municipio de Actópan de Hidalgo, por sí, y á nombre de sus representados, da un voto de gracias al C. General Rafael Cravioto, patriota esclarecido, hábil y honrado gobernante, por los eminentes servicios que prestó al Estado, durante su Gobierno; en cuyo período, los habitantes del mismo, disfrutaron de todas las garantías que otorgan las cartas fundamental de la República y particular del propio Estado.

2ª Dirijase copia de la presente á la Secretaría de Gobernación para que por su digno conducto se sirva mandarla publicar, y otra al C. General Rafael Cravioto, para su satisfacción.”

Habiendo sido aprobado en todas sus partes, y cumpliendo con lo acordado por la H. Asamblea, tengo la honra de dirijir á V. la presente para los fines indicados.

Libertad y Constitución. Actópan, Abril 26 de 1881.

Jesús Mejía Quesada.—Municipio presidente.—Celestino Cortés,—Municipio secretario.—Rúbricas.

Un sello que dice:—Asamblea Municipal de San Agustín.—La H. Asamblea en sesión ordinaria del día 25 del corriente, tuvo á bien aprobar la siguiente iniciativa, presentada por el municipio Policarpo Hernández.

“El que suscribe, agradecido de los sumos beneficios que ha hecho al Estado el C. Rafael Cravioto durante el período que funcionó como primer magistrado de él; porque ninguno podrá negar que entónces las mejoras materiales crecieron, la protección á las clases obreras y las artistas fueron un hecho tangible, y sobre todo la instrucción pública, base de la que resulta el progreso y civilización de los pueblos para su engrandecimiento en el porvenir, ha tenido verdaderamente su apogeo; las rentas públicas han sido garantizadas y los ciudadanos que las administraron, honrados y aptos; las personas y los intereses vigilados hasta lo imposible, para su seguridad y bienestar y por último las leyes, tanto generales como particulares del Estado, han tenido su completa observancia y cumplimiento, dimanando de estos hechos, la gratitud de todos los ciudadanos hijos de este Estado para aquél que ha sabido cumplir con el deber que le impusiera la ley y su conciencia.

Por lo mismo, creo y no dudo CC. municipales, que la patentización que ligeramente hago de la conducta observada por el ínclito Ex-Gobernador del Estado de Hidalgo, C. General Rafael Cravioto, habrá despertado en vosotros todos los sentimientos de gratitud y cariño que hay en vuestros corazones porque habeis sido testigos de la verosimilitud de los hechos que han dado al Estado en general, grandeza y seguridad, confianza en nuestros intereses y personas y tranquilidad en nuestros ánimos.

“La razón y la justicia me dictan proponer á la H. Asamblea, cumpliendo con el deber que impone el reconocimiento y la gratitud, que se dé un voto de gracia al C. General Rafael Cravioto, ameritado y distinguido gobernante, honrado, docto y probo ciudadano, por los servicios que prestó al Estado durante su período gubernamental; sujetando á vuestro parecer las siguientes proposiciones que resolverá por acuerdo económico, si así lo tuviere á bien en la presente sesión.

1ª La Asamblea del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, por sí y á nombre de sus comitentes, da un voto de gracias al C. General Rafael Cravioto por los eminentes servicios que prestó al Estado durante el período que lo gobernó.

2ª Mándese copia de la presente á la Secretaría de Gobernación del Estado, para que por su digno conducto se publique, y otra para su satisfacción, al C. General mencionado.

Sala de comisiones, San Agustín Tlaxiaca. Abril 25 de 1881.—Policarpo Hernández.—Habiendo sido aprobado por unanimidad la presente iniciativa en todas sus partes, por acuerdo de la H. Asamblea, tengo la honra de remitirla á V. para los efectos que ella expresa

Libertad en la Constitución. San Agustín, Abril 25 de 1881.

Timoteo Aquino.—Municipio presidente.—Una rúbrica.—Francisco Godines,—Municipio secretario.—Una rúbrica.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Aviso.—En el juicio promovido por el C. Francisco Villagran Cabrera, pidiendo se nombre tutor interino al incapacitado Primitivo Villagran, se ha proveido el auto siguiente:

“Huichápan Enero, 17 de 1881.—Vista la demanda de interdiccion respecto del C. Primitivo Villagran promovida por el C. Francisco Villagran Cabrera á nombre de las hijas de aquél, menores Carmen y Alberta Villagran, pidiendo que el personal de este juzgado y los dos facultativos de esta poblacion pasen á hacer el reconocimiento que previene el art. 458 del Código civil y que se le nombre desde luego un tutor interino para representarlo en el juicio respectivo. Visto el auto en que se nombran con calidad de interinos, tutor al C. Jesus Santos y curador al C. Azanito R. Kello, y sus escritos de fojas cinco y seis, pidiendo el primero se le entreguen por inventario los bienes del incapacitado á fin de proveer á su conservacion y seguridad, y dictar las medidas convenientes respecto de la curacion de éste; y el segundo pidiendo tambien se haga al tutor dicha entrega y se practiquen en seguida las demás diligencias correspondientes hasta poner el juicio en estado de sentencia. El auto de ocho de Diciembre en que se nombraron á los facultativos CC. Mucio Maycot y Enrique Playoust para que en presencia del personal de este juzgado procedieran al reconocimiento del incapacitado Primitivo Villagran, cumpliéndose con lo que dispone el art. 459 del mismo Código civil. El acta de trece de Diciembre último, por la que consta que los mismos ciudadanos facultativos en presencia del tutor y el presente juez, procedieron al exámen del incapacitado, y se le hicieron las preguntas legales prescritas por el Código civil tanto por los ciudadanos facultativos, cuanto por el mismo presente juez, resultando de dicho reconocimiento la incapacidad moral y fisica en que se encuentra. El certificado de los mencionados facultativos del que aparece que el repetido Primitivo Villagran padece de alcoholismo crónico que le causa congestiones cerebrales, una de las cuales probablemente, le ha ocasionado una parálisis del lado derecho, por lo que no está capaz de dirigir sus negocios; no habiendo rendido el curador prueba alguna en contrario; con fundamento de los arts. 457, 458, 460, 466, 489, 492 y 525 del Código civil. 1º Se declara la interdiccion absoluta, pues que el expresado Primitivo Villagran se halla en estado de incapacidad intelectual. 2º Asegúrense los bienes del mismo incapacitado, y entréguese por inventario minucioso al tutor interino con intervencion del curador, quienes cesarán en su encargo ejecutoriada esta sentencia, y una vez que fueren llamadas al ejercicio de la tutela y curaduría las personas á quienes corresponda, rindiendo entonces el tutor interino al definitivo las cuentas respectivas; y 3º Publíquese este auto en los periódicos *Oficial del Estado y Monitor Republicano* de México, notificándose al demandante que integre el valor de las estampillas de que se debió usar en el presente juicio. Así lo decretó, mandó

y firmó el C. Lic. Jesus Barranco, juez constitucional de primera instancia del distrito por ante mí el suscrito secretario.—Doy fé.—*J. Barranco.*
—*J. M. Chavez Nava.*

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichápan, Febrero 9 de 1881.—*J. Barranco.*
—*J. M. Chavez Nava, secretario.*

3—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—A las diez de la mañana de los dias diez y seis y veintiseis del corriente, y cuatro del próximo Junio se verificarán en este Juzgado almonedas, la última con calidad de remate, para la venta de los ranchos de San Andrés y del Cerrito y la casa núm. diez de la calle del Cura Violante en esta Villa, valuado todo por los peritos D. Feliciano Sánchez Mejorada y D. Juan Laguna, en la cantidad de (\$ 2,171 41 cs.) dos mil ciento setenta y un pesos cuarenta y un centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y uno.—*J. B. LLAMAS, Srio.*

3—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de D. Agustin Castro, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez segundo constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de anuncios en los periódicos *El Monitor Republicano y Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como acreedores ó como herederos; para que se presenten á deducirle en este juzgado, dentro de treinta dias que se contarán desde la primera publicacion oficial; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente

Pachuca, Mayo 2 de 1881.—*Manuel Lémus, srio.*

3—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del finado Mariano Contreras, vecino que fué de Singuilúcan, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *Monitor Republicano y Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este anuncio, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Mayo 12 de 1881.—*C. Sanchez Mejorada.*—*A. Benito Torre.*—*A. Manuel Maria Roias.*

3—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca. —Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de la Sra. Mª de Jesus García, vecina que fué del pueblo de Cerezo, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos para que se presenten á deducirlo en este juzgado en el término de treinta dias que se contarán desde la primera publicacion en el periódico *Oficial*, bajo el concepto que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pachuca, Abril 20 de 1881.—*Manuel Lémus*.

3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Actopan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado D. José Barrera que se siguen en éste de mi cargo, he proveido un auto del tenor siguiente:

“Actopan, Marzo 9 de 1881.—En virtud de que hasta hoy no se han convocado á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, llévase adelante lo dispuesto sobre ese punto en el auto de 8 de Noviembre de 1870, haciéndose las inserciones correspondientes en los periódicos el *El Oficial del Estado* y el *Monitor Republicano* de la ciudad de México..... Lo mandé y firmé.—Doy fé.—*García*.—*A.*—*Vicente Ordoñez*.—*A.*—*J. Luis Estrada*.—Actopan, Noviembre 8 de 1870.—..... Convóquese á las personas que se crean con derecho á ellos los bienes del intestado, como herederos ó acreedores para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Lo decreté y firmé.—Doy fé.—*A.*—*Manuel B. Paredes*.—*A.*—*Victoriano Mejía*.”

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales á que hubiere lugar.

Actopan, Marzo 17 de 1881.—*Crisóforo García*.—*A.*—*Vicente Ordoñez*.—*A.*—*José Luis Estrada*.

3—3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—E. de H.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Por el presente se emplaza al C. Félix Anaya, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de treinta dias se presente á este juzgado, á cumplir con la obligacion que tiene contraída respecto del pago de una libranza valiosa (\$140 50 cs.), ciento cuarenta pesos cincuenta centavos, protestada en forma por falta de pago, segun lo solicita el C. Lic. Juan de Dios Uribe como apoderado del C. Juan Villagran Cabrera; apercibido de lo que hubiere lugar en derecho si no comparece.

Huichápan, Febrero 23 de 1881.—*Jesus Baranco*.—*José María Chavez Nava*, secretario.

3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado á bienes del finado D. Vicente Villordo, vecino que fué del pueblo de Almoloya, que se hayan radicados en

este juzgado; el C. juez Lic. José María Calvo, ha mandado por auto fecha de ayer, se convoquen por los periódicos *Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la última publicacion; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado, lo pongo en conocimiento del público.

Apam, Mayo 3 de 1881.—*A. Espejel Cid*, secretario.

3—2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de German Hernández, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, Juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la última publicacion en el *Monitor Republicano*, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente, advirtiéndoles que va este anuncio con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre.

Pachuca, Abril 25 de 1881.—*Manuel Lémus*, secretario.

3—2

Presidencia municipal del Municipio de Mixquiahuala.—Se hace saber al público conforme al art. 811 del Código civil, que el C. Zacarías Arteaga ha presentado ante esta oficina, una mula tordilla que ha llegado sola á su casa, y que ha sido valorizada en veinticinco pesos por los peritos CC. Urbano Zúñiga y Diódoro Candelaria.

La persona que se considere con derecho á dicho animal, puede ocurrir á esta oficina en el término que fija el art. 815 del mismo Código, y le será entregado, previa la correspondiente justificacion.

Mixquiahuala de Benito Juárez, 2 de Mayo de 1881.—MANUEL GALVES.

4—1

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Xochiatipan.—Se hace saber que con esta fecha ha presentado á esta oficina el C. Cenobio Meza, una mula tordilla, mostrenea, como de siete cuartas de alta y catorce años de edad. En consecuencia, las personas que se consideren con derecho á la expresada mula, pueden deducir su accion en esta oficina en el término que la ley señala.

Constitucion y libertad. Xochiatipan, Abril 27 de 1881.—G. ALVARADO.

4—1

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado de la Sra. Antonia García de Escobar, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce

do ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano y Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias, que se contarán desde la primera publicacion en *El Periódico Oficial*, apercibiéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Abril doce de 1881.—*Manuel Lénus*, secretario.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de intestado de Manuel Velazquez, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. juez 1º de 1ª instancia del Distrito, Lic. Jorge Antomo Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que, como acreedores ó herederos, se crean con derechos á los bienes del intestado; á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de este aviso, se presenten ante el mismo ciudadano juez á denunciarlos, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, les hago saber por medio del presente.

Pachuca, Abril siete de mil ochocientos ochenta y uno.—*M. J. Moedano*.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—A escrito presentado por el C. Hilario González, en representación legítima de la Sra. Petra Martínez, en el juicio de tercera de dominio promovido por el C. Mucio Sánchez, á los bienes embargados al C. Lorenzo Paz, pidiendo que, con arreglo al artículo 133 de la ley de procedimientos vigente en el Estado, se cita al referido Sánchez por edictos y anuncios en los periódicos; con fecha cuatro del mismo, el suscrito juez ha proveído un auto decretando de conformidad con lo pedido por el expresado C. Hilario González, señalando el término de quince dias para que el repetido C. Mucio Sánchez comparezca en este juzgado, apercibido de lo que hubiere lugar si no comparece.

Lo que se le hace saber para los efectos legales.

Huichápan, Marzo 8 de 1881.—*Jesus Barranco*.—*José María Chavez Nava*, secretario.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios de la finada Señora Dª María Narvaez, vecina que fué del pueblo de Atitalaquia, se han dicernido los cargos de tutor y curador de al joven Beatriz Angelés; en las personas de D. Primo y D. Froilán Oviedo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado en el art. 525 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Marzo 3 de 1881.—*P. Barreiro*.—*J. B. Llamas*, secretario.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre cincuenta centavos.

vos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios de la finada Sra. Dª María Narvaez, vecina que fué del pueblo de Atitalaquia, el señor juez que conoce de ellos, ha concedido al albacea licencia para la faccion de inventarios solemnes, con citacion de los interesados.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3980 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Marzo 3 de 1881.—*P. Barreiro*.—*J. B. Llamas*, secretario.

3—3

Ejecutivo municipal de Actópan Hidalgo.—Aviso.—Hace un mes que se encontró en una de las calles de esta poblacion, una yegua de color prieta mojina, valorizada en la suma de ocho pesos. Y como no se haya presentado persona alguna reclamándola, en cumplimiento del art. 810 del Código civil, se hace saber, para que la persona que se considere con derecho á la citada yegua, pase á deducirlo ante esta oficina en el término de un mes para que no surta sus efectos: el art. 815 del expresado Código.

Actopan, Mayo 1º de 1881.—*Eulogio Mejía*.—*Martinez Jesus*, secretario.

3—2

Administracion principal de correos en Pachuca.—Aviso.—Se pone en conocimiento del público, que por disposicion de la Administracion General de la Renta, desde el 8 del corriente se despachará todos los domingos un correo para la capital de la República, debiendo recibirse la correspondencia en esta principal hasta las diez de la mañana en los dias indicados.

Pachuca, Mayo 3 de 1881.—*Evaristo Pastrana*.

3—2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Huichapan.—En los autos del intestado de la Señora Jesus Cárdenas, vecina que fué de esta ciudad, el suscrito juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad, y en los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano" de México á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion, se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichapan, Febrero 2 de 1881.—*J. Barranco*.—*J. M. Chavez Nava*, Srio.

3—3

Tesorería Municipal del Municipio de Mixquiahuala de Benito Juárez.—Para los efectos legales, se hace saber al público que han sido embargados al C. Dolores Fernandez y á la Sr. Jesus Calderon, viuda del finado Saturnino Oguin todos vecinos de Chilcuautla, por renta que adeudan al erario de este Municipio; al primero unos terrenos, llamados Thetbomú y á segunda otros llamados el Mezquital.

Mixquiahuala de Benito Juárez, 20 de Febrero de 1881.—*EPÍGMENIO G. TORRES*.

3—3

IMPRESA DEL ESTADO

A cargo de Carlos R. Michel